
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Barahona, del 1  de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos David Pineda Arismendy.

Abogados: Licda. Gloria Martes y Lic. Delio Jim nez Bello.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Carlos David Pineda Arismendy, dominicano, mayor de edad, c dula de identidad y electoral n m. 113-0004815-1, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo, s/n, sector El Mam n, municipio Galv n, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia n m. 102-2018-SPEN-00012, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Gloria Martes, quien acta en representaci n del Licdo. Delio Jim nez Bello, defensores p blicos, en sus conclusiones en representaci n de Carlos David Pineda Arismendy, parte recurrente;

O do a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Rep blica Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Delio Jim nez Bello, defensor p blico, en representaci n del recurrente Carlos David Pineda Arismendy, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 2018, que declar  admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, que crea la Ley Org nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n m. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n m. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, present acusacin y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos David Pineda Arismendy (a) Mandeco, por el hecho de que su conducta se adecuada a los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 del Cdigo de NNA;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 590-16-00074 el 6 de octubre de 2016, en contra Carlos David Pineda Arismendy (a) Mandito y/o Mandeco, acusado de violar los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, y artculo 396 letra c, de la Ley 136-03 del Cdigo que crea el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes de la Repblica Dominicana, en perjuicio de la adolescente de iniciales AD, representada por su madre Francia Dcas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dict sentencia nm. 094-2017-SPEN-00010, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Carlos David Pineda Arismendy, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, y el artculo 396 letra c, de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de la Proteccin al y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes de la Repblica Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales A.D., representada por su madre, la seora Francia Dcas, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos David Pineda Arismendy, condenndolo a una pena de diez aos (10) de reclusin mayor, a ser cumplidos en la Crcel pblica de Neyba, se le condena ademś, al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicano (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos David Pineda Arismendy, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por abogados de la defensa pblica; **TERCERO:** Se le advierte a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) das para recurrir la presente decisin luego de que le sea notificada la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes; y **QUINTO:** Se difiere la lectura ntegra de la presente sentencia, para el da veintinueve (29) de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la maana (09:00 A. M.), valiendo citacin para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos David Pineda Arismendy, intervino la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00012, ahora impugnada, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), por el acusado Carlos David Pineda Arismendy, contra la sentencia penal 094-2017-SPEN00010 de fecha quince (15) del marzo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, le da ntegramente el da veintinueve (29) del mes de noviembre del mismo ao, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Pblico; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa tcnica por un abogado de la Defensora Pblica”;*

Considerando, que el recurrente Carlos David Pineda Arismendy, por intermedio de su defensa tcnica, argumenta en su escrito de casacin un nico medio, en el que alega, en sntesis:

“Inobservancia de las disposiciones constitucionales artculos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitucin, y legales artculos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, por falta de motivacin o de estatuir en relacin a varios de los medios propuestos en el recurso de apelacin. En primer lugar, el ciudadano Carlos David Pineda Arismendy, denunci que el tribunal de juicio incurri en el vicio de “error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba, (artculo 417.5) del Cdigo Procesal Penal”. Es evidente que no hubo violacin sexual,

que si algún cargo se debe retener es el de seducción, ya que bastaría con analizar que sería imposible que una víctima de violación sexual como se ha querido establecer en la especie, pueda estar cerca de su agresor sin sentir miedo, y más aún en un lapso de tiempo tan corto decida irse a vivir con él, sabiendo que están juntos en una cama sin que esto le traiga a la memoria la pesadilla vivida en la violación; y de manera extrema hoy esta enemiga de su madre porque entiende que la culpable de que él este preso es su madre por poner denuncia. Por lo que se puede apreciar que el invento de que habría sido violada, fue una salida o una forma de disimular frente a su madre.... La corte a quo incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que de manera clara la defensa estableció la contradicción antes descrita que muy lejos de ser irrelevante como lo ha denominado la corte a quo, entendemos que esta contradicción entre la menor víctima y el adolescente que la acompañaba resultan suficientes para que esta alzada acogiera este primer medio que iba dirigido a estos fines es decir el error en la determinación de los hechos, que es lo que ocurre en la parte de la especie, ya que estas versiones dadas son inverosímiles. En segundo lugar, el ciudadano Carlos David Pineda Arismendy, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, art. (417.4), CPP. En el sentido de que el tribunal de juicio, seala que contrario a lo que alega la defensa técnica de que el certificado médico no fue realizado aplicando los métodos científicos para determinar si hubo o no violación sexual, dicho tribunal entiende que el mismo fue realizado por una profesional habilitada para tales fines, donde los conocimientos científico y la máxima de las experiencias han demostrado que para determinar si una persona fue víctima de una violación sexual, "que es la penetración a una cavidad de su cuerpo", basta con ver los signos y rasgos que presenta la víctima en la zona de la cavidad de su cuerpo. Sin embargo cuando vemos el contenido del artículo 212 del CPP, en su primera parte, que establece: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. En este sentido queda claramente establecido que el tribunal a quo violó la norma procesal por haber inobservado y aplicado erróneamente el artículo 12 CPP, toda vez que contrario a las exigencias de la norma, dicho tribunal seala que para determinar si hubo o no violación sexual basta con ver los signos y rasgos que presenta la víctima, por lo que al aplicar la lógica se debe decir que una simple observación no bastaría para determinar ¿cuándo?, ¿cómo? y ¿con qué? se realizó la penetración a la víctima. En ese sentido. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al señalar en diferentes sentencias jurisprudenciales que: sentencia núm. 1 de fecha 13 de enero de 2010 SCJ, que al referirse al certificado médico establece que el mismo es impropio e inadecuado a la ciencia, pues el médico no expone las causas que lo llevaron a esa conclusión, por lo que esta prueba no puede servir para robustecer las declaraciones de la víctima y testigos. Que dicho tribunal omitió además, las garantías que ofrece la norma constitucional-ley suprema, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en sus artículos 68 y 69. La corte a quo se encuentra de manera errada al rechazar este segundo medio con la interpretación errada del mismo ya que poco importa que el médico legista haya establecido que la menor tiene una desfloración reciente ya que lo atacado por el recurrente es la calidad habilitante del médico legista que es muy lejos de la dada por la corte de marras que la calidad habilitante del médico legista se la da la Ley 821-1927 por un auxiliar de la justicia, muy por el contrario la calidad habilitante la da la especialidad del perito en el área por ejemplo que en el caso de la especie el perito es un médico general no así un médico ginecólogo que si tiene la calidad habilitante para hacer ese tipo de evaluaciones por la especialidad realizada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos David Pineda Arismendy, en su escrito de casación invoca falta de motivación por parte de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos:

"a) Inobservancia en las contradicciones en las declaraciones de los menores, produciéndose así un error en la determinación de los hechos; y b) la valoración dada al certificado médico, ya que este fue expedido por un médico general y no por un ginecólogo";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que la Corte a quo examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y

los respondí sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual pondero que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que lo que el recurrente tilda como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señaló la Corte a qua, dicha valoración se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que en cuanto a la valoración dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico general, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a qua además de analizar que la calidad habilitante del médico actuante no solamente se estableció por la profesión y el hecho de tener un exequutor, sino que conforme al principio de libertad probatoria quedó constatada la desfloración reciente de la menor de edad agraviada;

Considerando, que es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la corte a qua, el médico que realizó la evaluación a la menor víctima, era un médico legista, por tanto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmadas en el certificado médico, no fueron refutados en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10, así como la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos David Pineda Arismendy, imputado, contra la sentencia n.º 102-2018-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.